



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 036/2026

Archivo actuaciones

Fecha entrada: 18/02/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Luis Carlos referente al Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000 cuyo contenido es el siguiente:

«HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 26 de junio de 2025 el compareciente ejercitó formalmente derecho de acceso y rectificación respecto de los datos personales asociados a su perfil en el Portal de Servicios al Profesional (PSP), sistema gestionado en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000. En dicha solicitud se ponía expresamente de manifiesto la existencia de múltiples domicilios profesionales contradictorios y aparentemente desactualizados asociados a su persona, solicitándose aclaración, acceso completo a los datos tratados y rectificación de los inexactos.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de julio de 2025 se ejercitaron igualmente derechos de acceso y rectificación en representación de la entidad Asesoría S.L., al detectarse incoherencias análogas en los datos vinculados a dicha persona jurídica en el mismo sistema.

TERCERO.- Mediante comunicación de 1 de agosto de 2025 se informó que el responsable del tratamiento de los datos obrantes en el PSP era el Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000.

CUARTO.- Transcurrido el plazo máximo de un mes previsto en el artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679, no se dictó resolución expresa, no se notificó prórroga motivada, no se solicitó información adicional ni se comunicó actuación alguna. Se produjo silencio absoluto.

QUINTO.- De las comprobaciones realizadas en el propio sistema PSP se constató la coexistencia simultánea de distintos domicilios profesionales sin identificación de fecha de actualización, origen del dato, estado histórico o activo, ni identificación del usuario modificador, lo que impide verificar la exactitud y trazabilidad del tratamiento.

SEXTO.- Ante la ausencia de respuesta, con fecha 22 de noviembre de 2025 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, que mediante resolución de 13 de febrero de 2026 (NUM000) se declaró incompetente por tratarse de tratamiento efectuado por órgano judicial, remitiendo la cuestión al órgano competente del CGPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

SEPTIMO.- A la fecha del presente escrito no consta resolución expresa ni acreditación formal de rectificación ni explicación técnica sobre la gestión de la solicitud ejercitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-COMPETENCIA DEL ORGANO DE CONTROL.- De conformidad con el artículo 236 nonies de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, a través de su Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, ejercer las funciones atribuidas a la autoridad de control respecto de tratamientos realizados por órganos judiciales en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDO.-VULNERACION DEL ART. 12.3 DEL REGLAMENTO DE LA (UE) 2016/679.- El artículo 12.3 del Reglamento General de Protección de Datos impone al responsable del tratamiento la obligación de facilitar al interesado información sobre las actuaciones derivadas del ejercicio de sus derechos en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, pudiendo prorrogarse por dos meses adicionales únicamente en caso de complejidad y previa comunicación motivada.

En el presente supuesto no consta respuesta alguna ni comunicación de prórroga, configurándose un incumplimiento objetivo del precepto.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado que las normas relativas a la protección de datos deben interpretarse de forma que se garantice una protección efectiva y completa de los derechos fundamentales (asunto C-131/12, Google Spain).

Asimismo, en los asuntos C-362/14 (Schrems I) y C-311/18 (Schrems II), el Tribunal subrayó que el sistema de garantías debe ser real y efectivo, no meramente formal.

El silencio administrativo priva de efectividad al derecho y lo vacía de contenido práctico.

TERCERO.-PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD Y PRIMACIA DEL DERECHO DE LA UNION.- El principio de primacía del Derecho de la Unión, consagrado desde el asunto C-6/64 (Costa/ENEL), impide que normas o prácticas nacionales menoscaben la eficacia del Reglamento.

El TJUE, en el asunto C-553/07 (Rijkeboer), declaró que los derechos de acceso perderían su efecto útil si no pudieran ejercerse en condiciones reales y efectivas. En el asunto C-268/06 (Impact) reiteró que las normas internas no pueden hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de derechos conferidos por el Derecho de la Unión.

Cualquier interpretación que justificara la ausencia de respuesta resultaría incompatible con dichos principios.

CUARTO.-DERECHO DE ACCESO Y ALCANCE MATERIAL- En los asuntos acumulados C-141/12 y C-372/12 (YS y otros), el TJUE afirmó que el derecho de acceso debe permitir al interesado comprobar la exactitud y licitud del tratamiento.

En C-154/21 (RW c. Österreichische Post) y C-487/21 (FF), el Tribunal reforzó que la información facilitada debe ser concreta, comprensible y suficiente para entender el tratamiento efectuado.

La ausencia de respuesta impide toda comprobación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

QUINTO.-PRINCIPIO DE EXACTITUD Y DERECHO DE RECTIFICACION.- El artículo 5.1.d RGPD establece que los datos deberán ser exactos y, si fuera necesario, actualizados, debiendo adoptarse medidas razonables

En el asunto C-460/20, el TJUE declaró que cuando el interesado aporta elementos razonables que cuestionen la exactitud, el responsable debe proceder a su verificación y, en su caso, rectificación.

La coexistencia de domicilios contradictorios sin aclaración ni depuración vulnera directamente este principio.

SEXTO.-RESPONSABILIDAD PROACTIVA.- Los artículos 5.2 y 24 RGPD imponen al responsable la obligación no solo de cumplir, sino de poder demostrar el cumplimiento.

En C-683/21 y C-453/21 (X-FAB Dresden), el TJUE reafirmó que la carga de demostrar cumplimiento recae en el responsable del tratamiento. La ausencia de respuesta y de documentación acreditativa sugiere deficiencia organizativa incompatible con la responsabilidad proactiva.

SEPTIMO.-SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO Y TRAZABILIDAD.- El artículo 32 RGPD exige medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la integridad y confidencialidad del tratamiento.

En C-340/21, el TJUE subrayó que las medidas deben ser adecuadas al riesgo y permitir control efectivo.

La falta de información sobre trazabilidad, historial de modificaciones y control de accesos exige verificación técnica mediante actuación inspectora.

OCTAVO.-DIMENSION CONSTITUCIONAL Y EUROPEA DEL DERECHO.- El artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce la protección de datos como derecho fundamental autónomo. El artículo 18.4 de la Constitución Española establece el control del uso de la informática para garantizar derechos fundamentales.

En C-300/21 (Österreichische Post), el TJUE reafirmó la centralidad y exigibilidad directa del derecho fundamental a la protección de datos.

SOLICITUD DE ACTUACIONES INSPECTORAS

Al amparo de los artículos 57 y 58 RGPD, se interesa la apertura formal de actuaciones inspectoras a fin de:

- *Verificar la gestión interna de las solicitudes de derechos.*
- *Examinar el registro de entrada y tramitación*
- *Analizar los protocolos organizativos aplicables*
- *Auditar el sistema de Portal de Justicia de LOCALIDAD000 (PSP) en relación con el historial de domicilios, logs de acceso, Identificación de los usuarios modificadores y trazabilidad*
- *Determinar si existió incumplimiento del artículo 12.3 del RGPD.*
- *Evaluar la adecuación de las medidas técnicas y organizativas implementadas.*

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITO A LA DIRECCION DE SUPERVISION Y CONTROL DE PROTECCION DE DATOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Que, teniendo por presentado este escrito se digne admitirlo y en su virtud, se sirva:

- *Admitir la presente reclamación.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- *Acordar la apertura formal de investigación y actuaciones inspectoras respecto del tratamiento realizado por el Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000 en el sistema PSP.*
- *Declarar la existencia de incumplimiento del artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679 por falta de respuesta en plazo.*
- *Determinar, en su caso, la vulneración del principio de exactitud del artículo 5.1.d RGPD y del derecho de rectificación del artículo 16 RGPD.*
- *Requerir informe técnico completo sobre la gestión del sistema y la trazabilidad de las modificaciones efectuadas.*
- *Ordenar la adopción de las medidas correctoras necesarias para garantizar la plena adecuación al RGPD.*
- *Valorar, si procediera, la depuración de responsabilidades disciplinarias derivadas de los hechos constatados.*
- *Dictar resolución motivada que ponga fin al procedimiento y notificarla formalmente a esta parte.».*

Adjunta a la reclamación la efectuada ante la Agencia Española de Protección de Datos en fecha 22 de noviembre de 2025 y que fue registrada con el núm. de Expediente NUM001 en la que consta acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 13 de febrero de 2026 en el que se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo".

TERCERO. - Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 25 de febrero de 2026 se puso en conocimiento del reclamante la recepción del expediente, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 13 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, Acuerdo del Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000, en el que se señala lo siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

«A la correspondiente petición de información se acompaña reclamación ciudadana formulada por D. Luis Carlos, en su condición de Representante Legal de la mercantil "Asesoría", S.L.". La petición se relaciona con una posible vulneración de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En síntesis, el reclamante pone de manifiesto que en el mes de junio de 2025 fue ejercitada petición de acceso y rectificación respecto de datos personales asociados a su perfil en el Portal de Servicios al Profesional (PSP), sistema que se califica como "gestionado en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000".

Afirma igualmente que el 1 de agosto de 2025 se le informó que el responsable del tratamiento de los datos que obraban en la PSP era el Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000.

Denuncia igualmente que transcurrido el plazo de un mes que fija el artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679, no fue dictada Resolución expresa, ni le fue notificada prórroga motivada, ni le fue solicitada información adicional. No se le comunicó, en definitiva, actuación alguna.

*Recibida su comunicación, en primer lugar, se comprobó si en esta Secretaría de Gobierno había tenido entrada en algún momento la petición de referencia, comprobando que la solicitud, no había sido registrada en este órgano. Resulta curioso observar cómo en el "Recibo de presentación en oficina de Registro", expedido por el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, se indica que el 26 de junio de 2025 se remitió instancia al **Delegado de Protección de Datos del Gobierno de LOCALIDAD000**, lo que corrobora el hecho de que la petición que manifiesta no le ha sido contestada, no fue registrada en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo.*

Recibida la comunicación del CGP a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento, nos pusimos en contacto con "Gestores Funcionales" quienes, en un primer avance, comunicaron que ya el día 2 de julio de 2025 fueron eliminados del Portal los domicilios considerados erróneos por el reclamante en la representación que ostenta de la persona jurídica "ASESORÍA S.L." (CIF NUM002), y que el 3 de julio ya figuraba como único domicilio de dicha mercantil el de la DIRECCION 000 de la localidad (LOCALIDAD000).

No obstante lo anterior, desde Gestores Funcionales indicaron igualmente que la petición del reclamante había generado un tiquet, identificado con el número 3111288, y que se iban a realizar gestiones para analizar la trazabilidad de la petición y la conclusión y resultado de las gestiones llevadas a cabo.

En el día de ayer fue recibido correo electrónico desde el Departamento de Gestión de Proyectos de TRACASA (mercantil encargada del desarrollo del programa de gestión procesal), en el que se indica que la cuestión fue gestionada directamente con la Dirección General de Justicia y que del hilo de correo creado en su día, se desprenden los siguientes datos:

Constan registros en BBDD de Avantius/PSP tanto de la Persona Física (PF) que remite el escrito a DPD como de la Persona Jurídica (PJ) (la física es representante a su vez de la persona jurídica).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

· Tanto la PF como la PJ se encuentran dados de alta en el Servicio Telemático PSP para poder recibir notificaciones de los órganos judiciales y remitir escritos a los mismos.

· Este alta se realiza con certificado NIF u otra identificación válida en el caso de PF, y con certificado CIF en representación para las PP. En ambos casos se registran o añaden domicilio/s desde el apartado de Datos Personales en PSP de manera autónoma, debiendo marcar uno de ellos como domicilio principal en el momento del alta.

La cuestión estriba en que los registros tanto de la PF como PJ son únicos en BBDD para Avantius y para PSP. Esto es así, en primer lugar, para mantener la integridad de los datos de los intervinientes registrados, para evitar multiplicidades en sus registros y para que la comunicación sea bidireccional. Es decir, si una PF está dada de alta en PSP, este dato se muestra en Avantius para poder remitirle las notificaciones de forma telemática.

· El problema en este caso no ha sido otro que el registro de domicilios o direcciones incorrectas en los registros de la PF y PJ en Avantius o en PSP en alguno de los expedientes judiciales en los que se les ha registrado. Pongo un ejemplo que creo que resulta más claro:

o Procurador X presenta una demanda en representación de su poderdante contra la Persona Física con NIF NUM003?. Esta persona física ('que sería en nuestro caso el presentante del escrito DPD) es dada de alta como demandada en el envío del escrito como no representada. La parte demandante no tiene obligación de conocer el domicilio del demandado, o puede conocer uno incorrecto e incorporarlo en el escrito de demanda.

o Al recibir la demanda en el órgano judicial y revisar los datos del demandado para remitirle el emplazamiento, han podido incorporar un domicilio que no es correcto.

· Por parte de la PJ ASESORIA SL ya se nos ha solicitado vía incidencia de PSP la corrección de los domicilios que le constan en Datos personales en la plataforma y se ha solicitado ejecución de dicha limpieza en HGT.

· No se trata de un comportamiento incorrecto ni un problema de accesos indebidos, sino que desde el apartado de Datos Personales en PSP el usuario visualiza todos los domicilios que figuren en aquellas demandas o denuncias en los que sea parte o conste y se hayan registrado desde los distintos órganos judiciales.

· Dado que dicha visualización desde PSP puede resultar confusa en ocasiones, se está analizando el comportamiento de esta funcionalidad en Avantius/PSP de cara a preparar un cambio a futuro para mostrar únicamente en Datos Personales PSP aquellos domicilios que se registren por parte de la propia PF/PJ, sin que consten los que se den de alta por parte de los OJs en Avantius.

Considero que la contestación ofrecida aclara totalmente la cuestión planteada por el reclamante y, fundamentalmente, que no podemos hablar de un comportamiento incorrecto, ni de accesos indebidos; sino de la existencia tanto en el Portal como en AVANTIUS, de domicilios que se registran por las Oficinas Judiciales en el ejercicio de las funciones que les vienen atribuidas y que, en algunos casos, pueden diferir de los facilitados por las personas físicas y jurídicas, por lo que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

se "está analizando el comportamiento de esta funcionalidad en AVANTIUS/PSP de cara a preparar un cambio a futuro para mostrar únicamente en Datos personales PSP aquellos domicilio que se registren por parte de la propia PF/PJ, sin que consten los que se den de alta por parte de las OJs en AVANTIUS".

Por todo lo anteriormente expuesto ACUERDO evacuar el trámite conferido dentro del plazo señalado al efecto, e informar a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ de los extremos antes referidos».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por el Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000 al no atender una solicitud de derecho de acceso y rectificación de datos en el Portales de Servicios al Profesional.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Luis Carlos alega que por el Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000 no se ha contestado su solicitud de derecho de acceso y rectificación de datos personales, en concreto rectificación del domicilio de la entidad que es representante legal, ni haber dictado resolución expresa respecto a dicha solicitud.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos-, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto"*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra al no haber atendido la solicitud de acceso y rectificación de datos personales por el aquí reclamante, en el Portal de Servicios al Profesional.

Por un lado, del informe emitido por el Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000, consta que no tenían conocimiento de la solicitud realizada por el Sr. Luis Carlos, una vez verificada dicha solicitud se acredita que se ha procedido a la rectificación de los datos del domicilio de la ASESORIA SL.

No obstante, en presente caso, el derecho de acceso y rectificación pretendido por el Sr. Luis Carlos, lo era, como representante de una entidad mercantil Asesoría S.L., por lo que, no tiene cabida como un derecho de acceso y rectificación a los datos personales.

Los derechos de acceso y rectificación previstos en los artículos 15 y 16 RGPD constituye una facultad reconocida exclusivamente a las personas físicas, en cuanto titulares de datos personales objeto de tratamiento.

En este sentido, el artículo 4.1 del citado Reglamento define los datos personales como "toda información sobre una persona física identificada o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

identificable", quedando fuera de su ámbito de aplicación los datos relativos a personas jurídicas, tal y como confirma el Considerando 14 del RGPD, al establecer expresamente que la protección conferida por la normativa de protección de datos no se extiende a las personas jurídicas.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales mantiene esta misma delimitación subjetiva, circunscribiendo el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y demás derechos reconocidos en la normativa a las personas físicas.

En el presente caso, el derecho de acceso y rectificación ha sido ejercido por una persona física (el Sr. Luis Carlos) actuando en representación de una entidad mercantil (Asesoría S.L.), respecto de datos que se refieren a esta persona jurídica (domicilio social). Sin embargo, la condición de representante no altera la naturaleza del titular del dato ni amplía el ámbito subjetivo de aplicación al RGPD, por lo que no cabe reconocer el ejercicio de derechos de protección de datos cuando el objeto de la solicitud recae sobre información relativa a una persona jurídica.

En consecuencia, cualquier pretensión relativa a la corrección o acceso a datos identificativos de una persona jurídica en el seno de un procedimiento judicial debería canalizarse a través de los mecanismos procesales ordinarios y no mediante el ejercicio de derechos de protección de datos, que resultan inaplicables a supuesto planteado.

En virtud de lo expuesto, procede declarar la improcedencia del derecho de acceso y rectificación ejercitado, al no resultar de aplicación la normativa de protección de datos.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Luis Carlos frente al Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000 registrada con el número 036/2026.

2. - Notificar la presente resolución a D Luis Carlos y al Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos